



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DANILO DAZA ALVAREZ.
RAD. 20001-31-03-003-2008-00001-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, dos (02) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho después de efectuado el trámite secretarial, a resolver en el presente incidente de Nulidad lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS

El apoderado Judicial de la parte demandada, solicita al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la muerte del doctor JESUS ALBERTO PALMERA GUERRA (QEPD), acaecida el día 12 de octubre de 2017, respecto de las actuaciones ocurridas posterior a dicha fecha.

Indica el incidentalista, que, el motivo de inconformidad se encuentra relacionado con la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Manifiesta, que surtiéndose el trámite de apelación de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 22 de septiembre de 2016, fallece el apoderado de la parte demandada doctor PALMERA GUERRA, considerándose dicho suceso, un hecho notorio, habida cuenta que el mismo, venia padeciendo desde hace mucho tiempo, una enfermedad terminal, la cual era de conocimiento público.

Expresa también, que no obstante a lo anterior, el proceso sub examine no fue interrumpido según lo ordena la ley, y contrario sensu, se siguió adelantando el trámite procesal, violándose así, el debido proceso y derecho a la defensa del demandado, al no dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del Código General del Proceso.

Indica, que posterior a la muerte del doctor PALMERA el magistrado ponente para la época doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO, se pronuncio mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, prorrogando el termino para resolver la apelación por seis meses, decisión que no pudo ser objeto de recurso por parte del demandado, por carecer este de un apoderado judicial.

Esboza, además, que, a partir de la fecha anterior, se generaron una serie de actuaciones, que violaron el derecho a la defensa del demandado, como lo es la

declaratoria de desierto del recurso de apelación proferida por el magistrado ponente doctor OSCAR MARINO HOYOS, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020.

Señala, que por carecer su representado de apoderado judicial, no pudo pronunciarse del recurso de reposición impetrado por el procurador judicial de la parte demandante el día 24 de noviembre de 2020, como tampoco, de la decisión emanada el día 15 de marzo de 2022, que repuso el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, y mucho menos pudo controvertir la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2022, que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Al correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente promovido por la parte demandada, este descorrió traslado del mismo manifestando los siguientes argumentos:

Manifiesta que “Si bien es muy cierto y no admite gracia de discusión que la muerte del apoderado de la demandada o demandante da lugar a la interrupción y suspensión del proceso, (Art. 159 del CGP # 2); pero no es menos que la parte demandada como principal interesado y conocedor directo del fallecimiento de su abogado solo hasta 5 años después demuestre y aporte al despacho con el documento idóneo para probar la muerte (registro civil de defunción) para que se surtan los efectos del Art. 160 del CGP, o sin lugar a citaciones nombrar de inmediato su nuevo apoderado”.

Del mismo modo expresa “No se puede alegar la muerte desafortunada del apoderado de la parte demandada como un hecho notorio, en primer lugar porque el conocer a una persona determinada o conocer un suceso de su vida sea obligatoria para todas las personas, como lo da a entender el incidentalista, es decir no es obligatorio para el Juez o las partes del proceso conocer determinada persona, puede que sea muy conocido en una comunidad determinada, de forma local para unos pero no para otros, esto sin tener en cuenta que no podemos dejar el rumbo de un proceso con una mera noticia ó soportar o probar una muerte con una noticia y más con la incertidumbre que hoy nos dan las denominadas “FAKE NEWS” Noticias falsas que abundan en redes sociales. Y en segundo lugar porque para probar la muerte y esta surta efectos jurídicos dentro de un proceso judicial es necesariamente con el registro civil de defunción, el cual solo hasta este momento es aportado por la parte demandada al proceso”.

Continúa su argumentación diciendo que “El código general del proceso en su artículo 136 # 3 permite sanear supuestas nulidades cuando estas originen la interrupción del proceso o suspensión del proceso y no se aleguen dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”.

Indica, que “Para el caso que nos ocupa la causal de nulidad surge a partir de la fecha que origina la causal de suspensión o interrupción, es decir la muerte del apoderado del demandado que fue según certificado que aporta el 12 de octubre de 2017 y la parte demandada el 24 de noviembre de 2022 aporta al proceso el nuevo poder a su apoderado judicial Dr. Jairo Alberto Maldonado Martínez, fecha en la cual cesa la causal de nulidad”.

Señala, que “solo hasta el 30 de junio de 2023, se alega la nulidad que hoy nos ocupa, es decir no fue alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha que cesa la causa, circunstancia que deja saneada la causal invocada. (Art. 136 # 3 del CGP),

que inclusive es requisito para alegar nulidad de conformidad con el Art. 135 del CGP”.

Esboza, que “Con lo anterior el legislador quiere darle inmediatez a las oportunidades y actuaciones procesales, en la medida que después de otorgar el poder correspondiente las oportunidades procesales no pueden ser eternas o indefinidas, téngase en cuenta que desde el momento en que se da poder a la fecha de radicación del incidente pasaron más de dos meses o más de 20 días hábiles, cuando para la óptica del suscrito son 5 días hábiles”.

Solicita, “negar las siguiente pruebas solicitadas denominadas declaraciones del representante legal de BANCO DAVIVIENDA y del suscrito por las siguientes razones: No fue solicitado de conformidad con el Art. 212 del CGP en la medida que no se especifica que hechos concretamente son los del objeto de la prueba. Así mismo no se expresa si el representante legal de la entidad demandante se pide comparezca como interrogatorio de parte o como un simple testigo”.

Por último, pretende, se niegue el incidente presentado, por no cumplir con los requisitos del Art. 135 del CGP y por estar saneada la presunta nulidad de conformidad con Art.136 # 3 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Se ha definido la nulidad como la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por las leyes como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

También se puede advertir, que las nulidades procesales son vicios en que, con carácter excepcional, se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: Capacidad para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP), taxatividad de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 PAR. Y 136 del CGP), y expresar los hechos que la fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 135 inc. 1°).

Particularmente, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra la nulidad del proceso " Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales

legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

En esta misma línea, tanto la Corte como El Consejo de Estado han definido la nulidad procesal como *"aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad se les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*

De allí que la jurisprudencia constitucional ha dicho en *Sentencia T-383-98*, que el régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos a saber: los de especificidad, protección, y convalidación, tratándose de la primera, en forma específica, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar nulidad de todo o parte del proceso.

Con relación a la nulidad por haberse adelantado el proceso a pesar de la muerte del apoderado judicial del extremo pasivo, esta Corporación ha subrayado lo siguiente *"Debe decirse que dicha interrupción es producida por un evento externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, lo que produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine"*.

Precisa la Corte también, de acuerdo a lo expresado, que *"Es por ello que la citada norma establece que la sola ocurrencia de una de las causales interrumpe el proceso, sin que medie declaración judicial que así la señala, configurándose en este caso el hecho constitutivo de la interrupción del proceso y siendo este el supuesto sobre el cual descansa la nulidad propuesta, teniéndose de esta circunstancia prueba que reposa dentro del expediente con base en las premisas normativas atrás transcritas"*.

Ahora bien, revisado el expediente y analizado el incidente interpuesto por el demandado, sin mayores razonamientos encuentra el suscrito, que con las pruebas obrantes en el proceso se logra demostrar, que efectivamente se da lo estatuido en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., al momento de haber ocurrido el hecho, que fue el 12 de octubre de 2017, con la muerte del apoderado judicial del demandado.

Así las cosas, al darse los presupuestos procesales para la configuración de la nulidad deprecada, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes, esta agencia judicial decretara la nulidad pedida por la parte demandada mediante apoderado judicial, porque contrario como lo afirma el demandante, al momento de descorrer traslado de dicho incidente, cuando manifiesta que la nulidad se encuentra saneada por haber cesado la causa que la originó, el suscrito le aclara, la causa de interrupción fue como se sabe la muerte del apoderado de la parte demandada, y que esta cesa solamente cuando entra al proceso el demandado por medio de su nuevo apoderado interponiendo el incidente de nulidad que hoy nos atañe.

En lo concerniente a las pruebas solicitadas por el incidentalista, consistente en el decreto de la practica de unos interrogatorios, el Despacho, por economía procesal y sustracción de materia no accedera el decreto de las mismas.

Por lo anterior, y ante esta realidad, el Despacho, decretara, la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el presente proceso, a partir del día 12 de octubre de 2017, esto con el fin de garantizar a la parte afectada, sus derechos fundamentales al debido proceso y defesa, los cuales son pilares de la Administración de Justicia.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese, por secretaria, rehacer las actuaciones a que hubiere lugar, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, dentro de esta litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cf4da1b711d22e184a9841ef5eb0b1fdf0fd148223b30121856978e2079d1**

Documento generado en 02/06/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>